

BOLETÍN Nº 68 - 31 de mayo de 1999

Aprobación definitiva de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos

En el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 17 de 8 de febrero de 1999, se publicó la aprobación inicial de diversas Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos.

Habiendo transcurrido el periodo de exposición pública y no habiéndose formulado reclamaciones, dichas Ordenanzas se entienden aprobadas definitivamente y debe procederse a la publicación íntegra de las mismas.

Mañeru, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve. La Alcaldesa, Begoña Arbeloa Garcia.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Fundamentación

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BOLETIN OFICIAL de Navarra número 36 de 20 de marzo de 1995).

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Las Normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté previsto o regulado en las mismas.

Art. 2.º La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas Fiscales y la presente, es general y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica (artículo 56.a. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 3.º Las Ordenanzas Fiscales aprobadas por el Ayuntamiento de Mañeru obligarán en todo el territorio de su término municipal, sin que se pueda gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora (artículo 56.b. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 4.º Los sujetos pasivos de los tributos locales exaccionados por este Ayuntamiento podrán formular ante el mismo consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en

responsabilidad, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 63.3. de la Ley Foral 2/1995.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella (artículo 63.4. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 5.º Este Ayuntamiento expedirá copias de las Ordenanzas Fiscales vigentes a quienes las demanden.

Las Ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración indefinida (artículo 14 de la Ley Foral 2/1995).

CAPITULO II

Elementos de la relación tributaria

Hecho imponible

Art. 6.º El hecho imponible es el Presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7.º No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones (artículo 65 de la Ley Foral 2/1995).

Art. 8.º Sujeto pasivo.

a) Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza particular de cada exacción (en aplicación de lo dispuesto por la Ley Foral 2/1995) impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que por imposición legal o de la ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

b) También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 9.º Inalterabilidad de la relación tributaria.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Art. 10. Base imponible.

Se entiende por base imponible:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo de unidades de cantidad, pesos o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal sobre la que (una vez practicadas, en su caso, conforme a la normativa vigente, las reducciones procedentes) se aplicará el tipo correspondiente para la concreción de la deuda tributaria.

Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

Art. 11. Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley u Ordenanza que regule cada exacción.

Art. 12. Tipo de gravamen.

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

Art. 13. Determinación de la cuota.

La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija señalada en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

b) Según las tarifas, establecidas en las Ordenanzas particulares, aplicadas sobre la base imponible.

c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos en la respectiva Ordenanza.

Art. 14. Exenciones y bonificaciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas aplicables, aprobadas o que se aprueben, por el Parlamento Foral de Navarra.

CAPITULO III

La deuda tributaria

Art. 15. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora determinado legalmente.

c) Los recargos de aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria

Art. 16. 1. La ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable cuando haya transcurrido el período voluntario que se le concede para el ingreso sin que haya efectuado el pago.

Art. 17. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Art. 18. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legal.

Art. 19. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Extinción de la deuda tributaria

Art. 20. La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por insolvencia probada.
- d) Por compensación.

Art. 21. El pago de las deudas tributarias se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 57, ambos incluidos, de la presente Ordenanza.

Art. 22. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

-El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

-La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

-La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 23. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

-Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

-Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Art. 24. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 25. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPITULO IV

Las infracciones tributarias y sanciones

Infracciones tributarias

Art. 26. Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la misma y demás normas aplicables.

Art. 27. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.
- c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 28. Los supuestos en que las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad son los señalados por el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995.

Art. 29. Las infracciones podrán ser simples o graves, según las acciones u omisiones constitutivas de las mismas se integren dentro del concepto que de unas u otras establece el artículo 94 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

Sanciones

Art. 30. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Foral 2/1995.

Art. 31. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

2. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% al 150% del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo

97.3. de la Ley Foral 2/1995.

4. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Art. 32. Procedimiento sancionador.

Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos y, en todo caso, previa la incoación del correspondiente expediente.

Art. 33. Responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO V

Normas de gestión

Art. 34. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos de las entidades locales.

La declaración tributaria

Art. 35. a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Art. 36. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y en su defecto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 37. La presentación de la declaración ante esta Entidad Local no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Este Ayuntamiento podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de los tributos y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 38. Plazos.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los diversos trámites de gestión tributaria. Si dichas Ordenanzas no los fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.
2. La inobservancia de los plazos por esta Entidad local no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar la correspondiente reclamación.
3. En todo momento podrá reclamarse contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la reclamación dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Comprobación e investigación

Art. 39. Esta Entidad local investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Art. 40. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Art. 41. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Art. 42. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Art. 43. La denuncia.

1. La actuación investigadora de las entidades locales podrá iniciarse mediante denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995.
2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.
3. Podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fueren manifiestamente infundadas.

Liquidaciones tributarias

Art. 44. 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la

liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

-Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

-Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 45. a) Esta Entidad local comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

b) El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse.

Art. 46. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Censos de contribuyentes

Art. 47. En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Art. 48. 1. Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Art. 49. Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VI

De la recaudación

Principios generales

Art. 50. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente

a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Entidad Local.

Art. 51. 1. La recaudación podrá realizarse:

-En período voluntario.

-En período ejecutivo.

2. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Art. 52. La recaudación de los recursos del Ayuntamiento se realizará de modo directo, a través de la Tesorería, de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Art. 53. Clasificación de las deudas tributarias a efectos de su recaudación.

1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

3. Sin notificación son aquellas deudas que, por derivar directamente de Censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

4. Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Art. 54. Lugar de pago.

Las deudas a favor de esta Entidad local se ingresarán en la Caja de la Corporación o en las cuentas bancarias o de ahorro de su titularidad, abiertas a tal fin.

Art. 55. Plazos de pago.

Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.

b) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivos.

c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se determinen en las ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

Art. 56. Forma de pago.

1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Cheque bancario.

d) Carta de abono o transferencia en las cuentas abiertas al efecto por la Entidad local en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias en entidades de crédito y ahorro, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería de la Entidad Local y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Art. 57. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Liquidada la deuda tributaria, la Entidad local podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Todas las cuestiones relativas al aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 90 a 92, ambos incluidos, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

CAPITULO VII

Recursos

Art. 58. Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas podrán interponerse, a partir de su publicación en el "BOLETIN OFICIAL de Navarra", los recursos establecidos con carácter general en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra contra las resoluciones municipales.

Art. 59. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, quedará subsistente en todo caso el derecho de los interesados a recurrir contra las decisiones municipales que apliquen disposiciones relativas a exacciones con infracción de lo establecido en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, o en las propias Ordenanzas, con arreglo al procedimiento general establecido para los recursos contra las resoluciones municipales.

Art. 60. Para interponer recurso contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite en la Tesorería Municipal el importe de la liquidación, incrementado en un veinticinco por ciento para garantizar el de los recargos, costas o gastos que pudieran producirse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Segunda.-Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal General, así como de las Ordenanzas particulares que sean aprobadas por esta Entidad local se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo Primero, del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Tercera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la

Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS

Disposición general

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Art. 3.º Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio, la expedición de cualquier documento en el que entienda o deba entender la Administración municipal o las Autoridades municipales.

Sujeto pasivo

Art. 4.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

Tarifas

Art. 5.º Las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza son las siguientes:

1. Instancias y documentos.

- a) Instancias, solicitudes o peticiones que se dirijan a la Alcaldía, Ayuntamiento o cualquiera de sus oficinas, a iniciativa de los interesados o para defensa de sus derechos o intereses, redactadas en las oficinas por los empleados municipales. Por cada folio 500 pesetas.
- b) Por recibos o copia que acrediten la presentación de los documentos anteriores. Por cada una 100 pesetas.
- c) Por cada documento que se expida a instancia de parte (Solicitudes de modificación Catastral; altas, bajas y modificaciones de datos del I.A.E., etc). Por cada uno 500 pesetas.
- d) Compulsa de documentos. Por cada una 100 pesetas.
- e) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal. Por cada folio 20 pesetas. (Si son más de diez del mismo documento a 10 pesetas cada una).
- f) Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía en interés de los particulares. Por cada uno 500 pesetas.

2. Certificaciones.

- a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos o datos comprendidos dentro del último trienio, por cada pliego 300 pesetas.

Del trienio anterior, el primer pliego 400 pesetas.

Por cada año que pase de seis se agregará el primer pliego 100 pesetas.

- b) Certificaciones acreditativas del estado urbanístico de las fincas 500 pesetas.

c) Informes a instancia de parte. Por cada hoja 500 pesetas.

d) Cualquier otra clase de certificación 400 pesetas.

3. Licencias, concesiones y autorizaciones.

a) Solicitudes de licencias de obras, construcciones e instalaciones industriales, los documentos originales se reintegrarán con 100 pesetas.

b) Los planos del Catastro y de las fincas del mismo. Por cada fotocopia 200 pesetas.

c) Licencias para el ejercicio de actividades no sujetas a la de Apertura de Establecimientos 1.000 pesetas.

4. Concurso y subastas.

a) De personal: Por cada proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de plantilla 1.000 pesetas.

b) De obras y servicios: Por cada proposición para tomar parte en contratación de obras, suministros o servicios 500 pesetas.

c) Bastanteo de poderes 500 pesetas.

5. Servicios urbanísticos.

a) Reconocimiento de edificios a instancias de parte, señalamiento de alineaciones y rasantes, consultas urbanísticas etc.: La facturación de los Servicios Urbanísticos de la ORVE o técnico encargado al efecto.

6. Envíos por Fax.

-Por cada hoja enviada a localidades de Navarra: 200 pesetas.

-Por cada hoja enviada a localidades fuera de Navarra: 300 pesetas.

Normas de gestión y recaudación

Art. 6.º 1. La tasa se considerará devengada con la presentación del documento en el registro general del Ayuntamiento, y no se admitirá ni tramitará en las oficinas municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la misma, sin que se haya cumplido previamente el requisito del reintegro.

2. Tampoco se expedirá ningún documento que requiera el reintegro de sello municipal sin la cumplimentación por el funcionario que entregue el documento de dicho requisito.

Las tasas de cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo el resultado.

Art. 7.º El funcionario o funcionarios encargados del Registro General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal llevarán cuenta y razón de todas las partidas del sello Municipal que expidan y efectuarán diariamente el ingreso con sus correspondientes liquidaciones en la Depositaria Municipal.

Infracciones y sanciones

Art. 8.º Los funcionarios municipales encargados del registro de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal y el personal responsable de la Depositaria Municipal, serán los responsables de la defraudación, la cual será penalizada en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA

Fundamento

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra así como en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa a la concesión de las licencias de apertura, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras recogidas por la normativa vigente en la materia para su normal funcionamiento.

Art. 3.º A los efectos previstos en el artículo anterior, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Art. 4.º Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, estén o no abiertas al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Exenciones

Art. 5.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Art. 6.º Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que exploten directamente un establecimiento de los mencionados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Art. 7.º Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos o locales, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

Base imponible

Art. 8.º Constituye la base imponible de la tasa el importe de la cuota anual que le corresponda en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuota tributaria

Art. 9.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible la tarifa que le corresponda según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Para la determinación de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Establecimientos de primera instalación, traslado de la actividad de un local a otro, variaciones de actividad:

-En suelo urbano: Los primeros 50 metros cuadrados a 100 pesetas el metro cuadrado.

De 51 a 100: 90 pesetas por metro cuadrado.

De 101 a 400: 70 pesetas por metro cuadrado.

Más de 400: 50 pesetas por metro cuadrado.

-En suelo no urbano: Se aplicará el 90% de las tarifas anteriores.

3. Ampliaciones o cambios de clasificación.

a) Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades comerciales ampliadas.

b) Los cambios de clasificación tributarán por la diferencia entre la cuota asignada a la nueva actividad y la correspondiente a la que se ejerza en el mismo local y como mínimo 5.000 pesetas.

4. Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio.

Tributarán iguales tarifas que los establecimientos de primera instalación, salvo que la solicitud se formule en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de la Licencia Municipal al anterior titular, abonando en este caso la cantidad de 2.000 pesetas por los derechos municipales de expedición de la misma.

Devengo

Art. 11. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Art. 12. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se realice la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles. Ello, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

Normas de gestión

Art. 13. Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe de la licencia fiscal que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar por Gestión Tributaria.

Art. 14. 1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia los interesados podrán desistir expresamente de ésta, quedando entonces reducido el arbitrio al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia. Si se denegase la licencia el arbitrio quedará reducido a la misma cuantía.

2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

Infracciones y sanciones

Art. 15. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

En los demás supuestos de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Art. 16. Todo lo relativo a las sanciones por las respectivas infracciones se regirá por lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria la regulación establecida en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA DE LA UTILIZACION DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y DE LOS DERECHOS Y TASAS POR SU UTILIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO I

Utilización del Cementerio y Derechos de Utilización

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 4, 25, y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, los artículos 4 y 29 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, así como el artículo 12 y 100 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, corresponde al Ayuntamiento de Mañeru la administración, dirección y cuidado del Cementerio Municipal, todo ello sin perjuicio de las competencias legales que al efecto tengan atribuidas otras administraciones.

Art. 2.º La administración, dirección y cuidado implica las siguientes facultades:

- a) Todo lo referente a la higiene y sanidad del Cementerio.
- b) Lo concerniente a conducción de cadáveres y cuando afecte al régimen interior.
- c) La organización, distribución, utilización y aprovechamiento de terrenos y sepulcros.
- d) La percepción de los derechos y tasas.

Art. 3.º La Alcaldía tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Cementerio, disponiendo de personal necesario, formulando al Ayuntamiento las propuestas precisas para el mejor cumplimiento de la misión propia.

Art. 4.º En el Cementerio existirá un número de sepulturas vacías, adecuadas al censo de población del municipio o por lo menos terreno suficiente para las mismas.

Art. 5.º Se dará sepultura en el Cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que se haya cumplido los trámites legales, debiendo satisfacerse por el servicio los derechos de enterramiento que se señalan en el anexo de tasas.

Art. 6.º Las exhumaciones pueden ser para traslados dentro del mismo Cementerio o para conducción a otro distinto.

Todas ellas se verificarán según lo establecido en las vigentes disposiciones sanitarias, a las horas que no sean de visita, empleando toda clase de precauciones sanitarias para las mismas.

Art. 7.º Del día y la hora en que las exhumaciones hayan de practicarse se dará conocimiento a las personas que la hayan interesado, a fin de que puedan presenciar, si lo desean, dichos trabajos.

De las exhumaciones por caducidad por caducidad de plazo que se lleven a cabo no será preciso dar aviso alguno.

Se permitirá al solicitante que contrate por su cuenta los trabajos de exhumación, debiendo en este caso comunicarlo previamente al encargado del cementerio quien supervisará los trabajos.

Art. 8.º Los restos exhumados a otro sepulcro dentro del Cementerio o a otro Cementerio no podrán ser llevados al depósito de cadáveres.

Art. 9.º La exhumación de cadáveres sin embalsamar, cuya causa de defunción no hubiere presentado peligro sanitario alguno podrá realizarse:

- a) En plazo no menor de dos años desde su inhumación, la de cadáveres inhumados en panteones que se hallen completamente osificados.
- b) En el plazo no menor de ocho años desde su inhumación, la de cadáveres inhumados en tierra y que se hallen completamente osificados.
- c) En cualquier clase de sepulturas: Si lo han sido en caja de zinc, podrán exhumarse y trasladarse en cualquier momento siempre que el féretro esté en perfectas condiciones de conservación.

No se permitirán exhumaciones, a no ser por orden judicial en plazos menores a los indicados.

Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no se procederá a exhumación alguna a no ser por mandato judicial.

Art. 10. La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados podrá autorizarse en todo momento, debiendo sustituirse la caja exterior del féretro si no estuviese bien conservada.

Art. 11. Tanto las exhumaciones para traslados como las reinhumaciones serán anotadas en los libros correspondientes.

Art. 12. Todos los terrenos del Cementerio se utilizarán graciosa, una vez satisfechas las tasas municipales por prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza, para sepulturas individuales en tierra por diez años, aunque en caso de necesidad por escasez de espacio pueda estarse al mínimo legal para su levantamiento, y onerosamente, por concesión administrativa del uso funerario.

Art. 13. El terreno del Cementerio se utilizará exclusivamente para enterramiento y colocación de elementos sepulcrales. En consecuencia, tanto el terreno como los elementos sepulcrales que puedan ser colocados estarán sujetos a las condiciones que se señala en el presente reglamento.

Art. 14. El emplazamiento de las sepulturas, los gastos de desmonte, apertura y cierre de fosas será a cargo del Ayuntamiento.

Art. 15. Las concesiones anteriores a este reglamento se respetarán en sus propios términos y conforme al título de las mismas.

Las actuales sepulturas, sepulcros, panteones o cualquier otro aprovechamiento del terreno del

Cementerio que se hayan usado por una familia como concesión a perpetuidad o venta y que no puedan acreditar la misma por falta de títulos, perderán los derechos sobre las mismas y los terrenos ocupados revertirán al Ayuntamiento.

Art. 16. Es obligación de los titulares la conservación de los sepulcros y sepulturas en debidas condiciones de seguridad, higiene y ornato.

Cuando el estado de conservación no sea satisfactorio, la Alcaldía requerirá a los interesados para que en el término de 30 días den comienzo las obras que sea preciso realizar, y en caso de incumplimiento, ello será bastante para que no se permitan inhumaciones.

Transcurrido dicho plazo se dispondrá por la Alcaldía la ejecución sustitutoria de las obras y aplicación de lo dispuesto al respecto en la ordenanza fiscal correspondiente, pasando el cargo resultante a los interesados y la falta de pago producirá la caducidad de la concesión y reversión del sepulcro al municipio.

Art. 17. Las concesiones y aprovechamiento también podrán ser objeto de caducidad por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por desaparición del Cementerio.
- b) Cuando el abandono de una sepultura, panteón o parcela date de un periodo que exceda de 25 años.
- c) Por extinguirse los llamados a usar el sepulcro.

CAPITULO II

Tasas por prestación del servicio en el Cementerio

Art. 18. El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios siguientes:

- 1.-Inhumaciones.
- 2.-Exhumaciones.
- 3.-Traslados (exhumación e inhumación).
- 4.-Otros trabajos funerarios.

Art. 19. Son sujetos pasivos de las presentes tasas aquellas personas físicas, jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten la prestación de alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Art. 20. La base imponible es la que se expresa en el anexo de tarifas de esta Ordenanza. La cuota tributaria es igual a la base imponible.

Art. 21. Se podrán conceder licencias para enterrar simultáneamente dos o más cadáveres o restos en una sepultura, siempre que se encuentren los enterramientos debidamente delimitados, debiendo el particular realizar a su costa los trabajos que excedan del enterramiento individual.

Art. 22. Al reinhumar restos procedentes de otras sepulturas de este Cementerio, deberán abonarse las tasas que correspondan por exhumación y inhumación. Si los restos proceden de otros cementerios, se abonará solamente la tasa correspondiente a la inhumación.

Art. 23. Las tasas por los servicios 1,2,3 y 4 previstos en el artículo 18 se satisfarán con antelación a la prestación de los correspondientes servicios, salvo los casos de extrema urgencia o los periodos inhábiles de oficinas municipales, en cuyo caso el empleado tomará nota, remitiendo la información a las oficinas municipales, a fin de que se proceda a la exacción de la tarifa correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Haciendas Locales de Navarra, las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación.

DISPOSICION FINAL

Unica.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ANEXO

1.-Inhumaciones:

Empadronados en Mañeru: 10.000 pesetas.

No empadronados en Mañeru: 30.000 pesetas.

2.-Exhumaciones: 25.000 pesetas.

3.-Traslados: (Exhumación e inhumación): 40.000 pesetas.

4.-Otros trabajos funerarios: La hora del Empleado Municipal a 3.000 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS TERRENOS COMUNALES DE CULTIVO AGRARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MAÑERU

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto regular la adjudicación y el aprovechamiento de los terrenos comunales de cultivo agrario del Ayuntamiento de Mañeru, de conformidad y dentro de los límites que determina el Título IV, Capítulo II de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

CAPITULO I

Art. 2.º Con carácter general serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales las unidades familiares, cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal de Habitantes de Mañeru con una antigüedad de 1 año.
- c) Residir efectiva y continuamente en Mañeru al menos durante nueve meses al año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Mañeru.

Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio.

Las dudas que puedan surgir en cuanto a la interpretación de este artículo serán resueltas en cada caso particular por el Ayuntamiento.

CAPITULO II

Art. 3.º Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo se realizarán en tres modalidades diferentes:

- a) Aprovechamientos vecinales prioritarios
- b) Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
- c) Explotación directa por el Ayuntamiento de Mañeru o adjudicación mediante subasta pública.

El Ayuntamiento de Mañeru realizará el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos de cultivo, aplicando sucesivamente estas modalidades en el orden señalado.

A) Aprovechamientos vecinales prioritarios.

Art. 4.º 1. Serán beneficiarios los vecinos titulares de la unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 2, tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad familiar menores del 30% del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario. Si en la unidad familiar conviven miembros que tengan derecho al aprovechamiento vecinal de adjudicación directa podrán elegir uno u otro tipo de aprovechamiento.

2. Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental, acreditada documentalmente, se computará por cada uno de ellos unos ingresos equivalentes al 60% del salario mínimo interprofesional.

3. Los criterios que se observarán para la determinación de los niveles de renta se basarán en datos objetivos como la Declaración de la Renta de las Personas Físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras en arrendamiento, o por otro título, el capital imponible de los bienes inmuebles sujetos a imposición local, salvo el que corresponda a la vivienda propia, la base impositiva local por el ejercicio de actividades, así como cualquier otro de naturaleza análoga.

Art. 5.º La superficie del lote tipo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 146 de la Ley Foral de Administración Local, es la siguiente:

-Cereal: 10 robadas.

Art. 6.º El plazo de disfrute del aprovechamiento será de 8 años.

Art. 7.º Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por lo beneficiarios, no pudiendo estos arrendarlas y explotarlas por formula distinta a la del trabajo personal.

Tendrá la consideración de cultivo directo y personal, también el cultivo en común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando estos se asocien en Cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrado por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º Se entiende que no pueden cultivar personal y directamente las parcelas las personas jubiladas y pensionistas.

El Ayuntamiento, por el procedimiento que estime oportuno, velará por el cumplimiento de lo anterior y los beneficiarios desposeídos deberán depositar en Depositaria Municipal el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjese la aparcería o cesión.

Se presume que no cultiva directa y personalmente la tierra:

a) Quienes, teniendo maquinaria agrícola, no la utilicen en el cultivo de los terrenos a él adjudicados.

b) Quienes, habiendo sido requeridos para que presenten justificantes de realización de labores, de adquisición de materias primas y de venta de productos realizados por si mismos, no los presenten en el plazo que les señale el Ayuntamiento.

c) Quienes no declaren ingresos agrícolas en la Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

d) Quienes no pongan en cultivo, como mínimo, el 80% de la parcela adjudicada.

e) Los jubilados y pensionistas.

Art. 8.º Las parcelas de quienes por imposibilidad física, jubilados, pensionistas u otra causa, no puedan cultivarse de forma directa y personal por el titular, serán adjudicadas por el Ayuntamiento en la forma que se establece en las otras dos modalidades de aprovechamiento.

Abonará el Ayuntamiento a los titulares de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación una vez deducido el canon, aproximadamente el 50% de lo que se obtenga en la subasta.

Art. 9.º El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales de este tipo de aprovechamiento será el siguiente:

Cereal Secano: 50% de la media de lo que se obtenga en la subasta.

Esta cantidad corresponde al canon propuesto para el primer año, el Ayuntamiento podrá actualizarlas anualmente como máximo con el I.P.C. o con el incremento que se indique en la actual Ley de Haciendas Locales.

B) Adjudicación vecinal directa.

Art. 10. Una vez atendidas las necesidades de parcelas según lo previsto en la modalidad de Aprovechamiento Prioritario, las tierras de cultivo comunales sobrantes, serán objeto de adjudicación vecinal directa.

Art. 11. El cultivo será realizado directa y personalmente por el adjudicatario. A estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 7. Para tener derecho a la adjudicación vecinal directa será requisito imprescindible el estar dado de alta en la seguridad social agraria o poseer maquinaria agrícola apropiada para las labores.

Art. 12. El plazo de adjudicación será el mismo que el señalado en el artículo 6.º

Art. 13. Los adjudicatarios de parcelas comunales no podrán realizar labores agrícolas, incluida la quema de rastrojeras, antes del día 15 de Septiembre, en las destinadas al cultivo de cereal.

Art. 14. La superficie de los lotes de la adjudicación vecinal directa será determinada por el Ayuntamiento una vez realizada la adjudicación vecinal prioritaria y se hará en función de la superficie restante y del número de solicitantes, procurándose que todos los lotes tengan una superficie similar. No obstante, se realizarán en función de las distintas superficies de cada una de las parcelas.

Art. 15. Los cánones a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales de este tipo de aprovechamiento serán los fijados por el Ayuntamiento, de conformidad con la superficie, tipo de suelo, etc.

Dichas cantidades podrán actualizarse como máximo con el I.P.C. o con el incremento que se indique en la actual Ley de Haciendas Locales.

El canon se abonará en el último trimestre del año natural, una vez recogida la cosecha del año agrícola que se abone.

Art. 16. La adjudicación se realizará procurando atender las solicitudes presentadas, en los casos que por varios solicitantes se pida la misma parcela, se realizará por sorteo. Los adjudicatarios podrán renunciar a la parcela comunal adjudicada durante el mes de Julio de cada año, comunicándolo por escrito al Ayuntamiento. Transcurrido dicho periodo deberán abonar la anualidad entera. Los beneficiarios que renuncien a la parcela adjudicada no tendrán derecho a parcela vecinal hasta que se realice una nueva adjudicación.

Art. 17. El Ayuntamiento de Mañeru podrá reservarse la extensión que considere precisa para la adjudicación a nuevos beneficiarios, los cuales podrán solicitar parcela vecinal durante el mes de julio de cada año.

Igualmente podrá reservarse el Ayuntamiento terreno de cultivo necesario para la implantación de nuevos cultivos o nuevas formas de producción agraria. La adjudicación de estos terrenos se realizará conforme a las solicitudes existentes.

Si dispone de tierra apropiada, podrá reservarse el Ayuntamiento parcelas para el cultivo de espárragos u otros cultivos entre los solicitantes vecinos que carezcan de tierra apropiada para ello.

Las condiciones, plazos de disfrute, canon, superficie y aspectos concretos para la adjudicación de parcelas a que se refiere este artículo, se establecerá por el Ayuntamiento de acuerdo con las solicitudes presentadas.

Art. 18. También si se dispone de tierra apropiada, el Ayuntamiento podrá reservar terrenos para huertos familiares cuya adjudicación se realizará por sorteo entre los vecinos solicitantes. La superficie y canon de los mismos será determinada por el Ayuntamiento.

C) Explotación directa por el Ayuntamiento o subasta pública.

Art. 19. El Ayuntamiento de Mañeru, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicados los procedimientos establecidos en las anteriores modalidades de reparto, procederá a su adjudicación mediante subasta pública por el plazo necesario para que finalice la adjudicación en el momento del nuevo reparto.

En el supuesto de que, realizada esta subasta quedara tierra sobrante de cultivo, el Ayuntamiento podrá explotarla directamente.

CAPITULO III

Procedimiento de adjudicación

Art. 20. Previo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, se abrirá un plazo para que las personas que se consideren con derecho soliciten la adjudicación de parcela vecinal en las dos modalidades indicadas

Art. 21. A los solicitantes de aprovechamiento vecinal prioritario podrá pedirse la siguiente documentación: Una declaración jurada:

- a) De ser vecino de Mañeru con antigüedad mínima de un año y residir, al menos, nueve meses al año en el Municipio.
- b) De estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.
- c) De los miembros que componen la unidad familiar.
- d) Del número de robadas que poseen en propiedad en este Ayuntamiento y otros, así como las que llevasen por arrendamiento u otro título.
- e) De las bases imponibles de la riqueza urbana de este Ayuntamiento y otros en caso que proceda.
- f) De los ingresos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, tanto del sector agrario, industrial y de servicios, así como la de pensionistas de la Seguridad Social u otras rentas.
- g) Declaración de la Renta de las Personas Físicas o certificado negativo de Hacienda de estar exento de ello.

El Ayuntamiento podrá comprobar dicha declaración jurada y se reserva la facultad de exigir la documentación que estime necesaria para comprobar los niveles de renta.

Art. 22. Las solicitudes de aprovechamiento vecinal directo, deberán acompañar una declaración jurada en la que se haga constar:

- a) Lo indicado en los apartados a) y b) del artículo 21.
- b) Ultimo recibo del pago a la Seguridad Social Agraria o documentación acreditativa de la titularidad de la maquinaria agrícola.

Art. 23. En relación a las circunstancias que determinan la adjudicación de parcela/s en las dos primeras modalidades de aprovechamiento deberán mantenerse durante todo el periodo de disfrute de la parcela, debiendo comunicar en su caso, al Ayuntamiento de Mañeru las modificaciones que se produzcan.

Art. 24. El Pleno del Ayuntamiento de Mañeru aprobará la lista de admitidos, la cual será expuesta en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, al objeto de que se formulen las alegaciones que se consideren convenientes. En el supuesto de que hubiese alegaciones, se resolverán estas aprobándose la lista definitiva, si no hubiese alegaciones la lista provisional se convertirá automáticamente en definitiva.

Art. 25. A la vista de la lista definitiva de los vecinos titulares de la unidad familiar con derecho a disfrute por aprovechamiento prioritario y adjudicación vecinal, el Ayuntamiento delimitará los lotes de parcelas, con sus características, superficies, canon etc.

No podrá una misma unidad familiar ser adjudicataria de terrenos por las dos modalidades indicadas, de forma conjunta. El beneficiario de las dos modalidades deberá optar por una de ellas.

CAPITULO IV

Art. 26. El Ayuntamiento de Mañeru, podrá dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados que tengan por objeto:

- a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.
- b) Mejoras de comunal.
- c) Permutas, ventas, cesiones etc.
- d) La realización de proyectos de carácter social.

CAPITULO V

Art. 27. Constituirán infracciones administrativas los siguientes hechos:

- a) No realizar el cultivo de forma directa y personal.
- b) Cultivar terrenos sin adjudicación municipal, aunque fuesen terrenos no cultivados o llecós.
- c) No abonar los cánones de aprovechamiento en el plazo que fije el Ayuntamiento.
- d) Realizar plantaciones de cultivos permanentes (frutales, esparragueras, etc.) sin autorización municipal.
- e) Labrar ribazos de separación con otras parcelas.
- f) Labrar caminos y llecós.
- g) Falsificar documentos u ocultar bienes o datos que determinen o justifiquen las dos primeras modalidades de aprovechamientos.
- h) Realizar labores agrícolas o quemar rastrojeras antes del día 15 de septiembre en los terrenos destinados a cultivo de cereal.
- i) No respetar los plazos señalados en las adjudicaciones.

Las infracciones a) c) d) g) y h) con la extinción de la concesión.

La y) con la inhabilitación para ser adjudicatario de terrenos comunales.

El resto de infracciones con el pago de importe entre cinco y diez veces más del valor del perjuicio realizado, si este no se puede determinar, se impondrá una sanción cuya cuantía

máxima será de 25.000 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

Artículo 1.º El precio público de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación que el Ayuntamiento realiza a particulares mediante la emisión de anuncios por la megafonía que tiene instalada.

Art. 3.º Estarán obligados al pago de estas exacciones las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio de "Voz Pública" para emitir sus mensajes o anuncios.

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se encarga la emisión del correspondiente anuncio o mensaje a los empleados municipales.

Art. 5.º El tipo de percepción de derechos se ajustará a la siguiente tarifa:

-Voz Pública solicitada para emitir en horario de oficinas: 300 pesetas por anuncio.

-Voz Pública solicitada para emitir fuera del horario de oficinas: 600 pesetas por anuncio.

-Voz pública para ambulantes del mercadillo: 200 pesetas por anuncio.

Art. 6.º La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar el servicio.

Art. 7.º Los anuncios o mensajes que los usuarios del servicio demanden emitir deberán ser concisos y breves, sin que la emisión pueda exceder de treinta segundos para cada anuncio. Cada anuncio se repetirá dos veces de forma consecutiva.

Art. 8.º En aquellos casos de prestación de servicios a entidades, asociaciones, clubes y otros, que por sus especiales circunstancias o finalidad social u otros factores el Alcalde lo considere oportuno, podrá conceder las bonificaciones que estime procedentes.

Art. 9.º La prestación de la Voz Pública solicitada para su emisión fuera del horario de oficinas, quedará condicionada a la disponibilidad del encargado de la emisión de los anuncios.

Art. 10. El Ayuntamiento podrá establecer acuerdos o convenios con los vendedores ambulantes habituales fijando un importe anual por todos los servicios de se realicen de "Voz Pública" durante el año.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA REGULADORA DE LA ADJUDICACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS PASTOS DE LAS CORRALIZAS MUNICIPALES DE MAÑERU

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto regular la adjudicación y aprovechamiento de los pastos de las corralizas de este término municipal, de conformidad con el artículo 158 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y artículo 186 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

Art. 2.º La adjudicación de los pastos comunales puede ser de forma directa a los vecinos de la localidad, mediante subasta pública o costumbre tradicional.

Art. 3.º Podrán ser beneficiarios de los aprovechamientos de los pastos comunales, todas

aquellas personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado, o persona jurídica legalmente constituida.
- b) Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal con una antigüedad de al menos un año.
- c) Residir efectiva y continuadamente en Mañeru, durante al menos nueve meses al año.
- d) Dedicarse a la actividad ganadera, acreditando esta profesión en forma suficiente a juicio de este Ayuntamiento.
- e) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Mañeru.

Art. 4.º Se establece un canon anual de 50 pesetas por cabeza de ganado ovino o caprino, y de 300 pesetas por cabeza de ganado vacuno o caballo que pade en las diferentes corralizas municipales. Este canon se actualizará a partir del cuarto año de la adjudicación, quedando en 60 pesetas para ganado ovino y 360 para ganado vacuno o caballo.

Art. 5.º Las corralizas que son objeto de adjudicación son las que se relacionan a continuación:

-Ganado ovino:

1.-Corraliza del Pueblo.

2.-Corralizas del Soto y Salbacea.

Los límites o lindes de las corralizas de ganado ovino son los tradicionales que habitualmente vienen utilizando.

Art. 6.º De conformidad con lo previsto en el artículo 159, párrafo 2.º de la Ley Foral 6/1990, la tasación de las hierbas se ha realizado al 90 por ciento de su valor real, resultando los siguientes importes anuales para cada una de ellas:

-Ganado ovino:

1.-Corraliza del Pueblo: 370.000 pesetas.

2.-Corralizas del Soto y Salbacea: 650.000 pesetas.

Art. 7.º El Ayuntamiento fijará un plazo de quince días para que las personas que cumplan las condiciones que se señalan en el artículo 3 de esta Ordenanza soliciten la adjudicación de una o varias corralizas, siendo el precio de la adjudicación el fijado en la misma, calculado al 90 por ciento del valor real del aprovechamiento.

Juntamente a la solicitud deberá acompañarse una declaración jurada en la que se señale que se cumplen los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

En el caso de que no hubiera acuerdo entre los ganaderos para repartirse, proporcionalmente al ganado de cada uno, las diferentes corralizas, por solicitar varios la misma, el Ayuntamiento, previas audiencia de los interesados, tratará de buscar acuerdo. Si ello no fuera posible, la adjudicará mediante sorteo manteniendo la misma tasación.

Art. 8.º Agotado el procedimiento de adjudicación vecinal directa, las corralizas que no hubieran sido adjudicadas, lo serán en subasta pública, para el mismo plazo previsto en aquella y tomando como índice el 100% del valor real de las corralizas.

Art. 9.º El plazo de adjudicación para todas las corralizas será ocho años.

En el supuesto de cese de la actividad ganadera del titular del aprovechamiento antes de finalizar el plazo de la adjudicación, el ganadero lo deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento con la antelación como mínimo de tres meses al cese de la actividad. En este

caso, el Ayuntamiento determinará la forma de disfrute de esas hierbas hasta cumplir el plazo.

Art. 10. Los adjudicatarios de corralizas que dispongan de corral de propiedad municipal serán responsables de los desperfectos y daños que se causen, por mal uso o abuso, en los respectivos corrales, excepción hecha del deterioro debido al uso normal y ordinario, y al paso del tiempo.

La conservación y mantenimiento de estos corrales será por cuenta del adjudicatario, así como las mejoras ordinarias que precise, que necesitarán la previa autorización del Ayuntamiento.

Art. 11. Deberá respetarse el régimen de sobreaguas de tres días en invierno y uno en verano, y nunca en terrenos manantios.

Art. 12. Las parcelas comunales destinadas a cereal no podrán ser trabajadas antes del día 25 de septiembre, a fin de que puedan ser aprovechadas las hierbas de las mismas.

Art. 13. El adjudicatario será responsable de los daños que ocasionen sus ganados.

Art. 14. Los ganaderos adjudicatarios de las corralizas no podrán pedir indemnización de ningún tipo en el caso de que se secasen las balsas existentes, siendo de su cuenta el abastecimiento de agua para el ganado.

Art. 15. Conforme al artículo 204 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, el ganado que aproveche los pastos comunales deberá contar con el certificado sanitario que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 1 de la Ley Foral 5/1984, de 4 de mayo, de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.

Art. 16. El aprovechamiento de los pastos será de forma directa no permitiéndose la cesión o subarriendo, de conformidad con el artículo 161 de la Ley Foral 6/1990. Probado cualquiera de estos supuestos, daría lugar a la anulación de la adjudicación, a la pérdida de la fianza y a las responsabilidades en que el infractor hubiera podido incurrir. El Ayuntamiento de Mañeru podrá, en cualquier momento, hacer las comprobaciones, al objeto de cerciorarse del aprovechamiento directo de los pastos, conforme al artículo 195 del R.B.E.L.N.

Art. 17. El Ayuntamiento se reserva el derecho de disponer de los terrenos comunales actualmente incultos para dedicarlos a cultivo agrario, a la creación de pastizales o a la repoblación forestal, indemnizando al adjudicatario proporcionalmente a la superficie ocupada en relación al precio de la adjudicación y por el tiempo que se vea privado de los pastos.

Art. 18. No se limita el número máximo de cabezas que en determinado momento pueda pastar de cada corraliza, ya que se estima que nadie más que el adjudicatario está interesado en que los pastos se aprovechen racionalmente, sin que se pierdan por falta de ganado o se esquimen o empobrezcan los mismos por un pastoreo excesivo.

Art. 19. El estiércol que se produzca en los corrales de propiedad municipal, será propiedad del adjudicatario, hasta el último día de la adjudicación, pasada esa fecha el estiércol pasará a propiedad municipal.

Art. 20. En las plantaciones de arbolado, viñas y esparragueras, si los cultivadores no quieren que entre el ganado, deberán abonar la parte proporcional de las hierbas por el terreno ocupado.

Art. 21. El adjudicatario deberá satisfacer los impuestos actualmente establecidos y que puedan establecerse en el periodo de disfrute de las hierbas, anuncios y demás gastos que se originen.

Art. 22. El importe anual de la adjudicación será satisfecho por los adjudicatarios en Depositaria Municipal por trimestres, con diez días de antelación al menos a la fecha de terminación de cada uno de ellos. Si transcurrido el trimestre no se hubiera ingresado el importe, se incrementará un 10%, y transcurridos cinco días sin pagarse se pasará a recaudar a través de

la Agencia Ejecutiva.

Art. 23. El precio de adjudicación de cada corraliza, ser actualizará anualmente con la variación de los precios percibidos por los Agricultores y ganaderos, conforme a los índices aprobados por el Organismo Oficial Competente, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Normas Regulatoras de las Haciendas Locales. En tanto el Organismo Oficial Competente no apruebe los mencionados índices, la actualización se realizará a cuenta, conforme al incremento de los precios para el consumo para Navarra en la anualidad anterior, igualmente aprobados por el Organismo Oficial Competente.

Art. 24. En las corralizas que no se adjudiquen directamente y se deban adjudicar mediante subasta, los licitadores deberán acompañar a la proposición, en conceto de fianza provisional, la cantidad de 25.000 pesetas. El adjudicatario deberá elevar la fianza provisional a definitiva, hasta completar una cantidad equivalente al 4% del precio de la adjudicación de los ocho años, dentro de los treinta días a partir de la fecha de la adjudicación definitiva. Dicha fianza definitiva podrá constituirse en metálico o mediante aval bancario. Una vez prestada dicha fianza o aval bancario, se devolverá al adjudicatario el importe de la fianza provisional depositada para tomar parte en la subasta.

Art. 25. Las subastas de las corralizas que no se adjudiquen directamente se regirán por lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, y la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 26. Constituyen infracciones administrativas los siguientes hechos:

- a) No cumplir lo dispuesto en la Ley Foral y su Reglamento sobre protección sanitaria del ganado que aproveche los pastos comunales.
- b) Abandonar animales muertos sin enterrar.
- c) Entrar con ganado en corralizas que no le hayan sido adjudicadas.
- d) Pastar o pasar con el ganado en tiempo y lugares no permitidos en la presente Ordenanza.
- e) Subarrendar o traspasar la corraliza que le haya sido adjudicada.
- f) El aprovechamiento de la corraliza por ganado que no sea propiedad del adjudicatario.
- g) El incumplimiento de algunas de las condiciones del artículo 3 de la presente Ordenanza.
- h) No poner en conocimiento del Ayuntamiento con tres meses de antelación el cese de la actividad ganadera.
- i) El hecho de que el adjudicatario o cualquiera de sus empleados pegue fuego o provoque intencionadamente incendios en el lote que le hubiere correspondido sin autorización.

Art. 30. Las infracciones anteriormente señaladas se sancionarán de la forma siguiente:

La a, e, f, g, e, i, del artículo 29 con extinción de la concesión.

La b, c, d, h, del artículo 29 con multas cuya cuantía máxima es de 25.000 pesetas.

Todo ello sin perjuicio del importe de los daños que a bienes públicos o de terceros se hayan podido producir que serán abonados por los causantes en la forma que proceda.

Art. 31. Si alguno de los corrales antiguos de propiedad municipal no puede ser utilizado por su mal estado, el adjudicatario no tiene derecho a descuento alguno en el importe de la corraliza.

Art. 32. Cuantas incidencias se susciten con motivo de la interpretación de la presente Ordenanza, actos o acuerdos del Pleno del Ayuntamiento en relación con la aplicación de la misma, se resolverá interponiendo alguno de los siguientes recursos:

- a) Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación o notificación del acto o acuerdo.
- b) Recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de Navarra, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su publicación o notificación.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a partir del día que se publique en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Código del anuncio: A9904086